

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00429 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Héctor Julio Ávila Rodríguez, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, manifestando vulneración a los derechos de petición, habeas data y buen nombre.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que interpuso un derecho de petición ante el ente encartado bajo el radicado N. 1931102020 del 29 de julio de los cursantes, a través del cual solicitó la actualización del acuerdo de pago No. 2804928 del 15 de octubre de 2013, y en las plataformas del SIMIT y ETB., el que a la fecha no ha sido contestado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la entidad accionada que de respuesta al requerimiento elevado el 29 de julio de los cursantes, y actualice las plataformas del SIMIT Bogotá y ETB, respecto de la Resolución N. 2804928 de fecha 15 de octubre de 2013, descargándose el respectivo comparendo. Lo anterior se advierte de la lectura efectuada al requerimiento elevado y el escrito de tutela.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, manifestó que la acción de tutela para discutir cobros de la administración, el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En punto al caso particular, señala que se encuentra en trámite para contestar el derecho de petición interpuesto el día 31 de julio de 2020, bajo el radicado SDQS 1931102020, por lo tanto, se encuentra dentro del término legal para emitir la correspondiente contestación, razón por la cual, no está vulnerando derecho alguno al encartado.

5. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** en nombre del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y RUNT**, indicó que de acuerdo a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En cuanto al génesis de esta acción, informa que al revisar el estado de cuenta del tutelante identificado con la CC No. 74281082, encontró la siguiente información:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor multa	Interés de mora	Valor adicional	Valor a pagar
1239092	10/12/2018	1100100000020385436	07/11/2018	11001000 Bogotá	Héctor julio Ávila Rodríguez	Pendiente de pago	B 02	208.300	40.35,0	0	104,150
2804928	15-10-2013			11001000 Bogotá	Héctor julio Ávila Rodríguez	AP en mora		21.241,720	0	0	16.993,376

En cuanto a la petición que dice el accionante haber radicado lo fue ante la Secretaría Distrital de Movilidad, luego será ésta quien emita la correspondiente respuesta.

6. La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, a través de apoderada judicial, al descorrer el traslado informó que la afectación de los comparendos en el sistema de información SICON sólo se puede realizar cuando la Secretaría Distrital de Movilidad radique el respectivo requerimiento ante ETB.

En ese sentido, la Secretaría de Movilidad procedió a realizar el requerimiento con el fin de actualizar en la base de datos SICON, lo relativo al acuerdo de pago No. 2804928.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, **i)** de respuesta al

derecho de petición con radicado N. 1931102020 del 29 de julio de los cursantes, y **ii)** actualice la información ante las plataformas del SIMIT y ETB respecto de la Resolución N. 2804928 de fecha 15 de octubre de 2013, esto, es que descargue dicho comparendo, de acuerdo a la lectura efectuada al memorial petitorio y el escrito de tutela.

3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición

¹ Sentencia T-369/13

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

4. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que **“EL HÁBEAS DATA** *confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*¹⁰

A su turno, los artículos 3, 6, 7, 10, 135 y 159 de la Ley 769 de 2002 prevé que el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), será administrado por la Federación Colombiana de Municipios a efecto de consolidar la base de datos de orden nacional que atañen al infractor por incurrir en contravenciones y que no se encuentre a paz y salvo; pero serán los organismos de tránsito los encargados de alimentar y modificar la información allí contenida la cual debe ser veraz.

EN EL CASO CONCRETO

En apoyo de lo previsto en la citada jurisprudencia, verificado el escrito de tutela junto con sus anexos, y las contestaciones tanto de la entidad accionada como de las vinculadas se anuncia el despacho adverso del amparo invocado por el señor Héctor Julio Ávila Rodríguez, como pasa a explicarse.

De cara al derecho de petición

Si bien el accionante Héctor Julio Ávila Rodríguez presentó ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá un derecho de petición, bajo el radicado SDQS 1931102020 de fecha 31 de julio de los cursantes, solicitando: *“...a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se oficie a la Empresa de Telecomunicaciones ETB y SIMIT (...) realice la actualización de la plataforma (...) para que me descargue dicho comparendo”*, lo cierto es que el citado requerimiento se encuentra en términos para ser resuelto, tal y como lo informó la Secretaría accionada, quien al descorrer el traslado señaló que *“...el derecho de petición radicado bajo SDQS 1931102020, fue radicado en esta entidad el día 31 de julio de 2020, por tanto se encuentra dentro del término legal para dar contestación”*, tal y como lo acredita con la impresión de imagen relacionada en el memorial mediante el cual descorre el traslado.

En ese sentido, el Despacho no observa quebrantamiento alguno al derecho de petición deprecado por el tutelante, pues fíjese que el término que tiene la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a su recepción, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 20 de agosto de 2020 (ver Acta Individual

¹⁰ Sentencia C-011 de 2008

de Reparto) aún no se había vencido dicho lapso, el cual, en todo caso culmina el 15 de septiembre del año que avanza.

En ese orden de ideas, y como quiera que al momento de la presentación de esta acción preferente no se advertía quebrantamiento alguno a dicha prerrogativa, más aún, cuando la entidad encartada aún está dentro del término para proferir la correspondiente respuesta, no es dable para el Despacho acceder a las pretensiones de la demanda constitucional en punto a que profiera una respuesta a la solicitud incoada por el petente, ya que la misma está en trámite de resolución dentro de los términos legalmente establecidos.

En un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia T-1107 de 2004 concluyó *“...que no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada”,* en razón a que *“...Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.*

En conclusión, no es dable acceder al amparo del derecho de petición por parte del tutelante.

Frente a los derechos de habeas data y buen nombre

En el sub-examine, y de la lectura efectuada a los escritos de petición e inicial, se advierte que el señor Héctor Julio Ávila Rodríguez solicita a la entidad encartada que actualice la información en las bases de datos de las plataformas del SIMIT y ETB respecto de la Resolución N. 2804928 de fecha 15 de octubre de 2013, descargándose dicho comparendo.

Si bien se acreditó el requisito de procedibilidad descrito en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991,¹¹ puesto que el accionante aportó prueba de haber presentado un derecho de petición ante la administradora de la información (Secretaría de Movilidad de Bogotá) que solicita sea modificada, lo cierto, es que dicho requerimiento está siendo objeto de resolución por parte de la entidad encartada, tal y como se indicó en líneas precedentes.

¹¹ *“...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “**Artículo 42: PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella **contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.*

Por tal motivo, el Despacho no evidencia el quebrantamiento al derecho de habeas data, primero, porque la petición direccionada a que le modifiquen la información ante los diferentes bancos de datos está siendo objeto de resolución por parte de la entidad encartada, y segundo, porque, pese a que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS en nombre del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y RUNT, haya informado que en el estado de cuenta del accionante identificado con la CC N. 74.281.082 aún aparece la información relativa a la Resolución 2804928 de fecha 15 de octubre de 2013 con un valor total a pagar de \$16.993.376, información que fue corroborada mediante consulta efectuada a las páginas web del SIMIT¹² y de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (SICON),¹³ donde aparece con anotación vigente el citado acuerdo de pago (2804928), la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, indicó que la Secretaría de Movilidad de Bogotá efectuó un requerimiento a dicha entidad para que actualizará en la base de datos SICON lo concerniente a la Resolución 2804928 con estado vigente, pero en la suma de \$14.763.400, luego no se puede advertir negativa alguna por parte de la encartada, y como entidad de Tránsito responsable de alimentar y modificar la información allí contenida al tenor de lo previsto en los artículos 3, 6, 7, 10, 135 y 159 de la Ley 769 de 2002, ya que la misma se solicitó.

Tampoco se puede ordenar que se descargue el comparendo de las bases de datos, porque según la información proveída por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, aún está vigente.

En ese orden de ideas, no es dable acceder al requerimiento elevado por el accionante, en punto al habeas data.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹² <https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>

Identificación	Fecha Emisión	Compuesto	Fecha Cancelación	Deudora	Nombre deudora	Estado	Valor Multa	Valor Base	Valor Adicional	Valor a Pagar
103000	10/10/2013	1100/0000000/00000	07/11/2016	HOPPE Popoh S.C.	HECTOR ALDO AILA RODRIGUEZ	Pendiente de pago	14,763,400	2,230,000	0	16,993,376
2804928	10/10/2013			HOPPE Popoh S.C.	HECTOR ALDO AILA RODRIGUEZ	A Pagar	14,763,400	0	0	14,763,400
Total a Pagar										17,997,520

¹³ <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

Número	Tipo	Estado	Descripción	Fecha	Valor	Saldo	Descuento Capital Decreto 678	Descuento Capital Ley 2022	Valor de Pago con Descuento Decreto 678	Valor de Pago con Descuento Ley 2022	Pagado
2804928	PARTICULAR	VIGENTE	POR FINANCIAR (ACORDADO EN BORA)	10/10/2013	\$16.993.376,00	\$4.476.320,00	\$1.293.600,00	\$1.293.360,00			

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **HÉCTOR JULIO ÁVILA RODRÍGUEZ**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5226e2d515d05c95b589662f652c7df6b37184eabd28dff88800253d6bd5bd7

Documento generado en 26/08/2020 03:32:29 p.m.